

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de julio de dos mil quince.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-697-SPA-455 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 02 de marzo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó escrito de denuncia, mediante la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) que en el predio ubicado en Avenida Juárez, S/N, colonia La Polvorilla, Delegación Iztapalapa opera una mina de extracción de material pétreo (Mina "Yehualigque"), presumiblemente sin contar con la manifestación de impacto ambiental correspondiente a su actividad, o bien en el caso sin conceder de que cuente con la misma, se presume que los operadores no cumplen con los términos y condiciones de esa (...) ya que durante el trasiego del material, se dispersan partículas a la atmósfera (...) De la misma manera, se solicita que investigue si la actividad no viola el uso de suelo, de acuerdo al Programa Delegación de Tláhuac [sic] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante el Acuerdo PAOT-05-300/200-1059-2015 del 11 de marzo de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-697-SPA-455; dicho Acuerdo se notificó vía estrados el día 10 de julio de 2015.

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-0592-2015 de fecha 10 de marzo de 2015, se solicitó a la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, informara si la mina denominada "Yehualigque" cuenta con Manifestación de Impacto Ambiental; al respecto, el día 11 de mayo de 2015, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio DEIA/0073/2015 del 28 de abril de 2015, mediante el cual la referida Dirección General informó lo siguiente:



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

(...) obra en nuestros archivos el acuerdo administrativo SMA/DGRA/DEIA/003479/2009 de fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve, emitido dentro del expediente 32863/2002, mediante el cual se autorizó a la empresa Ecoure Servicios, S.A. de C.V, el relleno del polígono A con material de excavación, hasta la cota 2,261.50 m.s.n., (dos mil doscientos sesenta y uno punto cincuenta metros sobre el nivel del mar), así como el almacenamiento temporal de residuos de demolición en el polígono B, ambos de la Mina Yehualique en la delegación Iztapalapa, Distrito Federal (...)

Al referido oficio, se anexó copia simple de la versión pública del Acuerdo número SMA/DGRA/DEIA/003479/2009 de fecha 28 de mayo de 2009, en el que se hace mención a la Resolución Administrativa número D-34/DGE/4.0.0/05516 del 11 de marzo de 1994 emitida por la entonces Dirección de Ecología de la Coordinación General de Prevención y Control de la Contaminación del Departamento del Distrito Federal que dispone la autorización de la explotación de materiales pétreos respetando la cota máxima de 2,255 metros sobre el nivel del mar, realizar acciones para disminuir ruido y emisiones de polvos y partículas de materiales así como la presentación de propuesta con acciones concretas de restauración de la mina "Yehualigque" (establecimiento de vegetación natural y de sucesión para la zona).

El 10 de marzo de 2015, personal adscrito a esta entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hizo constar lo siguiente:

(...) se observa un letrero que a la letra dice "Global System División Minerales Mina Yehualique", y la entrada es resguardada por personal de vigilancia, se observa que al interior ingresan vehículos cargados con residuos sólidos de manejo especial "cascajo" y salen sin carga, asimismo se observa que salen vehículos cargados con materiales pétreos de distintos tipos (arena, grava, tezontle y piedra) (...) se procedió por la vía pública (...) [a rodear] los límites de la mina, donde se observó que los camiones que llevan el cascajo lo depositan en el interior de la mina (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0772-2015 de fecha 27 de marzo de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia. Oficio debidamente notificado por estrados el día 10 de julio de 2015.

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-0989-2015 del 20 de mayo de 2015, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, informara si la mina Yehualique cuenta con certificado de uso de suelo así como la licencia o revalidación para la explotación de yacimientos pétreos.

En fecha 21 de julio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hizo constar lo siguiente:

(...) constituidos en la Avenida Juárez entre Puerto Arista y Puerto Oro, se localiza la entrada a la mina Yehualique cuya pluma de acceso cuenta con sellos de Suspensión de Actividades por parte del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de los cuales no fue posible distinguir el número de folio, probablemente por su exposición la intemperie. No se observan trabajos de extracción en la Mina Yehualique, por lo tanto no se presenta emisiones de partículas suspendidas a la atmosfera. (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio de la investigación y del escrito de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de Atención e Investigación del presente instrumento, se desprende que:

Los hechos denunciados consisten en la falta de manifestación de impacto ambiental, la dispersión de partículas a la atmósfera así como la legalidad en cuanto al uso del suelo de la mina denominada "Yehualigque", ubicada en Avenida Juárez sin número, colonia La Polvorilla, Delegación Iztapalapa.

En primer sentido, es de acotar que la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal informó a esta entidad dos situaciones: la primera, que para las actividades de explotación de materiales pétreos la mina que nos ocupa cuenta con la Resolución Administrativa número D-34/DGE/4.0.0/05516 del 11 de marzo de 1994 emitida por la entonces Dirección de Ecología de la Coordinación General de Prevención y Control de la Contaminación del Departamento del Distrito Federal. La segunda consideración es que mediante Acuerdo número SMA/DGRA/DEIA/003479/2009 de fecha 28 de mayo de 2009 la misma Dirección General autorizó el relleno así como almacenamiento temporal de residuos de la construcción (cascajo) al interior de la mina, con sus respectivas condicionantes.

En este sentido, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 44.- La evaluación de impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio del Distrito Federal, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.
(...)

ARTÍCULO 46.- Las personas físicas o morales interesada (sic) en la realización de obras o actividades que impliquen o puedan implicar afectación del medio ambiente o generación de riesgos requieren autorización de impacto ambiental y, en su caso, de riesgo previo a la realización de las mismas. Las obras y actividades que requieren autorización por encontrarse en el supuesto anterior, son las siguientes:
(...)



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

V. Obras y actividades para la extracción de materiales pétreos, cantera, tepetate, arcilla, y en general cualquier yacimiento; así como su regeneración ambiental;

En este sentido, ambas actividades (explotación de materiales pétreos y disposición y acopio de residuos de la construcción) están condicionadas por la autoridad ambiental que en su momento emitió las respectivas autorizaciones.

Ahora bien, para el caso del uso del suelo, es de referirse el contenido de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal:

Artículo 7. Son atribuciones de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica, las siguientes:

(...)

XXII. Ordenar y realizar visitas de verificación, así como calificar las actas correspondientes, en obras que requieran dictamen de impacto urbano, explotación de minas, canteras y/o yacimientos pétreos, mobiliario urbano con o sin publicidad integrada, publicidad exterior y anuncios en general instalados o visibles desde vías primarias, e imponer las sanciones que correspondan. La Secretaría ejercerá las atribuciones previstas en esta fracción, siempre que no se encuentren atribuidas a otra dependencia, órgano o entidad de la Administración Pública;

(...)

Artículo 87. La Secretaría y las Delegaciones, en la esfera de su competencia, expedirán las constancias, certificados, permisos, dictámenes, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones que se requieran en relación con las siguientes materias, conforme a las previsiones que sobre requisitos y procedimientos establezca el reglamento:

(...)

X. Explotación de minas, canteras y yacimientos pétreos para la obtención de materiales para la construcción;

Consecutivamente, en el Reglamento de la referida Ley se hace mención a lo siguiente:

Artículo 101. Requiere licencia de explotación, la persona moral o física que dentro del territorio del Distrito Federal, pretenda explotar en un área de terreno materiales pétreos con un volumen mayor a 1000 metros cúbicos.

Artículo 102. La licencia se expedirá en función de la naturaleza y magnitud del proyecto de explotación correspondiente, con revalidaciones anuales.

Artículo 103. La vigencia de la licencia será de un año y su revalidación hasta por cuatro veces en forma anual, conforme a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo.

Artículo 104. En caso de que al terminar la vigencia de la cuarta revalidación, el predio sujeto de explotación aún tuviera excedente de material susceptible de explotar y el propietario del yacimiento deseara continuar explotando, éste debe tramitar una licencia nueva, cumpliendo con todos los requisitos que marque la Ley.

Artículo 105. La solicitud de licencia de explotación de yacimientos pétreos debe estar debidamente firmada, contener los datos y anexar los documentos siguientes:

(...)

II.- En caso de Licencia Nueva:

(...)

d) Certificado de uso de suelo vigente;

(...)

f) Manifestación de impacto ambiental en su modalidad específica, debidamente autorizada por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal;

(...)

En este sentido, se tiene que la actividad realizada en la mina se desarrolla presuntamente desde el año 1994; pese a lo anterior, se solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal informara respecto al certificado y licencia que amparara el desarrollo de dicha actividad en la mina "Yehualigque", sin que a la emisión del presente instrumento se tenga el pronunciamiento respectivo.

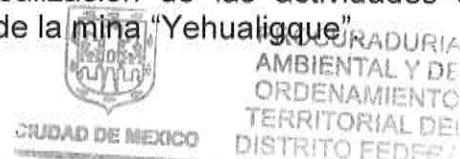
Es de acotarse que durante el desarrollo de la investigación no se constató la dispersión de partículas a la atmósfera derivadas de las actividades realizadas en la mina que motiva la presente investigación. Aunado a lo anterior, en la visita realizada el 21 de julio de 2015 por personal de esta entidad se hizo constar que la mina cuenta con sellos de Suspensión de Actividades por parte del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de los que no fue posible observar el número de folio respectivo.

Tomando en cuenta lo descrito en el presente apartado, se da por concluida la investigación de conformidad con el Artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F., la cual señala que el trámite de la denuncia se puede dar por concluido una vez que se realizaron las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

1. No se constató la dispersión de partículas a la atmósfera derivadas de las actividades realizadas en la mina "Yehualigque", ubicada en Avenida Juárez sin número, colonia La Polvorilla, Delegación Iztapalapa.
2. Las actividades desarrolladas dentro de la mina "Yehualigque" cuentan con las autorizaciones ambientales respectivas.
3. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal es la facultada para pronunciarse respecto al uso del suelo para la realización de las actividades de extracción y aprovechamiento de materiales pétreos de la mina "Yehualigque".



La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 5 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se solicita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, informe a esta entidad respecto a los certificados, permisos, licencias o cualquier otro documento que avale que la actividad de explotación de materiales pétreos está permitida en la denominada mina "Yehualigque", ubicada en Avenida Juárez sin número, colonia La Polvorilla, Delegación Iztapalapa. -----

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 5 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se solicita al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, informe el estado procesal del procedimiento administrativo instaurado a la mina "Yehualigque", ubicada en Avenida Juárez sin número, colonia La Polvorilla, Delegación Iztapalapa. -----

TERCERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante así como a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal y al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ---



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



ELM/KCH/FJHT